

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DEIA-RE-No. 018-2024  
De A de Diciembre de 2024.

Por la cual se admite la solicitud de retiro del proceso de evaluación de impacto ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado "**RECUPERACIÓN DE FINCA N°294788 Y N°294790 MEDIANTE RELLENO, CONFORMACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRACERÍA**", cuyo promotor es la sociedad **WIND & WAVES, S.A.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y,

**CONSIDERANDO:**

Que la sociedad **WIND & WAVES, S.A.**, a través de su apoderado general el señor Moussa Daniel Levy, de generales conocidas, presentó solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, del proyecto denominado "**RECUPERACIÓN DE FINCA N°294788 Y N°294790 MEDIANTE RELLENO, CONFORMACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRACERÍA**", el cual fue admitido mediante **PROVEÍDO DEIA-051-0404-2023** de 4 de abril de 2023; (fojas 1 a la 34; 42-43 del expediente administrativo);

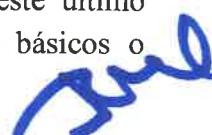
Que el día 29 de noviembre de 2024, la sociedad **WIND & WAVES, S.A.**, a través de su presidente y representante legal, el señor **ARIEL ASHOURI LEVY**, con cédula de identidad personal número 8-774-2065, presentó solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, del proyecto "**RECUPERACIÓN DE FINCA N°294788 Y N°294790 MEDIANTE RELLENO, CONFORMACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRACERÍA**" (foja 499 del expediente administrativo);

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario referirnos al contenido del artículo 69 del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 69.** El retiro por parte del Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado su proceso de evaluación estará bajo su responsabilidad, y de presentarse nuevamente el mismo Estudio de Impacto Ambiental para nuevos trámites, tendrá que iniciar los términos correspondientes y asumir nuevamente los costos de evaluación.”

Que aunado a lo antes expuesto, y tomando en consideración que el Decreto Ejecutivo No.123 de 2009, no establece el procedimiento que deberá seguirse con respecto al retiro, resulta oportuno citar el contenido del artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, entre otras cosas, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 37.** Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o



trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.”

Que en este orden de ideas, el artículo 153 de la mencionada Ley 38 de 2000, señala que pondrán fin al proceso, la resolución, el desistimiento, la transacción, el allanamiento a la pretensión, la renuncia al derecho y la declaratoria de caducidad;

Que el numeral 36 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, establece que el desistimiento del proceso deberá ser entendido como el acto de voluntad, por medio del cual el solicitante expresa su intención de dar por terminado el proceso, sin que medie una decisión o resolución de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de su petición. El desistimiento del proceso no afecta el derecho material que pudiere corresponder al peticionario;

Que en virtud del contenido de las normas precitadas, queda clara la intención del peticionario de dar por terminado el proceso de evaluación de impacto ambiental en el cual aún no existe pronunciamiento o resolución de fondo, toda vez que la solicitud de evaluación del EsIA del proyecto denominado **“RECUPERACIÓN DE FINCA N°294788 Y N°294790 MEDIANTE RELLENO, CONFORMACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRACERÍA”**, aún se encontraba en etapa de evaluación, por lo que se considera viable la solicitud de retiro del EsIA presentada por el señor el señor **ARIEL ASHOURI LEVY**;

Que tal como se observa en líneas anteriores, el artículo 69 del Decreto Ejecutivo No.123 de 2009, establece la posibilidad de que el promotor pueda retirar el EsIA y pueda presentar nuevamente la solicitud objeto de estudio para nuevos trámites, lo cual nos lleva a la devolución del documento contentivo del EsIA, Categoría II, del proyecto denominado **“RECUPERACIÓN DE FINCA N°294788 Y N°294790 MEDIANTE RELLENO, CONFORMACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRACERÍA”**;

Que como se ha mencionado con anterioridad, el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, no establece un procedimiento para realizar dicha devolución o entrega de documentación, al igual que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por lo que es necesario traer a colación el contenido del artículo 202 de la referida Ley 38 de 2000, a saber:

**“Artículo 202.** Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.

Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos.”

Que en tal sentido el artículo 530 del Código Judicial dispone, entre otros, que los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha para lo cual, establece reglas específicas. De igual forma, el mismo artículo, establece que, en el lugar

respectivo del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia autenticada del documento desglosado y constancia de quién recibió el original;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General de Ambiente de la República de Panamá, establece el proceso de evaluación de impacto ambiental para todas las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental deberán regirse de acuerdo a la normativa ambiental;

Que el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. ADMITIR** la solicitud de retiro del proceso de evaluación de impacto ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **“RECUPERACIÓN DE FINCA N°294788 Y N°294790 MEDIANTE RELLENO, CONFORMACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRACERÍA”**, cuyo promotor es la sociedad **WIND & WAVES, S.A.**

**ARTÍCULO 2. REMITIR** a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente, el documento original del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado: **“RECUPERACIÓN DE FINCA N°294788 Y N°294790 MEDIANTE RELLENO, CONFORMACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRACERÍA”**, con copia impresa de éste para su debida autenticación, la cual reposará en los archivos del Ministerio de Ambiente.

**ARTÍCULO 3. ORDENAR** la entrega del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado: **“RECUPERACIÓN DE FINCA N°294788 Y N°294790 MEDIANTE RELLENO, CONFORMACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRACERÍA”**, a la sociedad **WIND & WAVES, S.A.**, quien deberá dejar una copia digital del referido estudio de impacto ambiental.

**ARTÍCULO 4. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, a la sociedad **WIND & WAVES, S.A.**

**ARTÍCULO 5. ADVERTIR** a la sociedad **WIND & WAVES, S.A.**, que contra la presente Resolución, podrá interponer recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

*[Handwritten signature]*

**ARTÍCULO 6. ADVERTIR** al **PROMOTOR** que se da por concluido el presente proceso de evaluación de impacto ambiental y se ordena su archivo una vez quede debidamente ejecutoriada la presente resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, Código Judicial de la República de Panamá; y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Dieciséis (16) días, del mes de Diciembre del año 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS NAVARRO**  
Ministro de Ambiente



*Graciela Palacios S.*  
**GRACIELA PALACIOS S.**  
Directora de Evaluación de Impacto  
Ambiental



**MIAMBIENTE**  
Hoy: 8 de Enero de 2025  
Siendo las 12:44 de la Tarde  
notifíquese por escrito a Ariy O'Shown  
de la presente

documentación Recomendación  
*José M. Mendieta*  
Notificador Yisel Mendieta  
Notificado

## NOTIFICACION POR ESCRITO

HONORABLE  
MINISTRO  
MINISTERIO DE AMBIENTE

Por este medio, Yo, **ARIEL ASHOURI LEVY**, varón, panameño, casado, mayor de edad, comerciante, vecino de esta ciudad y portador de la cedula de identidad personal N°8-774-2065, con domicilio en la Ciudad de Panamá, con oficinas en edificio SORTIS, piso #13, teléfono (507) 393-7745, representante legal de **WIND & WAVES, S.A.** registrada en (MERCANTIL) Folio N°602104, promotora del proyecto denominado **“RECUPERACIÓN DE FINCA N°294788 Y N°294790 MEDIANTE RELLENO, CONFORMACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRACERÍA”**, ubicado en el Corregimiento de Punta Chame, Distrito de Chame y Provincia de Panamá Oeste, comparezco ante su despacho, dentro del término de la ley, con el fin de darme notificado por escrito de RE-018.2024.

En este sentido, otorgo autorización a la Licenciada Yisel Mendieta con cédula de identidad personal N°8-776-1809, con registro de consultora ambiental DEIA-IRC-079-2020 para que retire dicho documento.

Sin más que agregar,

Atentamente,

  
**ARIEL ASHOURI LEVY**



Panamá,

03 ENE 2025

  
Testigo

  
Testigo

Licdo. CRISTOBAL OLDEMAR ESPINOSA  
Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá  
Primer Suplente

REPUBLICA DE PANAMA	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	<u>Yisel Mendieta</u>
Fecha:	<u>8/01/2025</u>
Hora:	<u>12:44 pm</u>

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
TRIBUNAL ELECTORAL

Ariel  
Ashouri Levy



8-774-2065

NOMBRE USUAL  
FECHA DE NACIMIENTO 31-ENE-1964  
LUGAR DE NACIMIENTO PANAMÁ, PANAMÁ  
SEXO M TIPO DE SANGRE A+  
EXPEDIDA 13-JUN-2018 EXPIRA 13-JUN-2028



*[Signature]*

